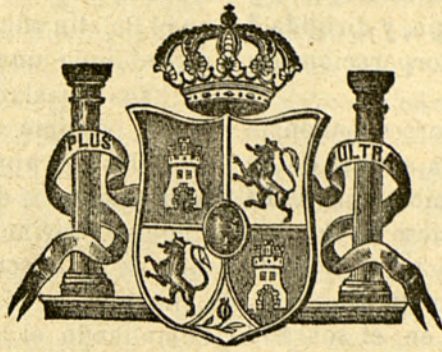


PRECIO DE SUSCRICION.

| PARA LA CAPITAL. | |
|------------------|----------------|
| Por un año.... | 17'50 pesetas. |
| Por seis meses. | 9'10 |
| Por tres id..... | 4'90 |



PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|------------------|-------------|
| Por un año.... | 20 pesetas. |
| Por seis meses. | 10'65 |
| Por tres id..... | 6 |
| Un número..... | 0'25 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(De la Gaceta núm. 146).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO II.

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la direccion; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo, que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su direccion en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para este completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulacion de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á estas se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresion de este en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepcion hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripcion.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este ar-

tículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defuncion, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que estas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó carton por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepcion del calco, de la máquina de escribir y del coprador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ú no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicacion alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.^a La firma del remitente ó designacion de su nombre ó razon social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.^a La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.^a Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atencion.

4.^a Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.^a Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.^a Las correcciones de erratas tipográficas.

7.^a La indicacion manuscrita Sr. D., (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos, ó incluidos en sobres sin cerrar, para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con el franqueo de impreso solo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la direccion.

Art. 32. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como los hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas, extendidas en papel comun

ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas y que se presenten bajo faja ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones y cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y estos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra sustancia análoga en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó carton resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la mas elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por lo tanto del pago de franqueo,

toda comunicacion impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporacion á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporacion oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporacion que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquel y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados tambien como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar, y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúan en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 42. Los pliegos que contengan «Actas electorales» circularán francos de porte, llevando en el sobre certificación de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos y estas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro mútuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en union de los certificados aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la seccion 3.^a del capítulo 2.^o, título 2.^o

Art. 46. Si algun funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicacion del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

La Comision provincial, en sesion de 24 del actual, acordó que en el Boletin oficial de la provincia se publique una circular en que se haga constar que el dia 3 de Junio próximo saldrán los comisionados de apremio contra los Ayuntamientos deudores por contingente provincial para la realizacion de los descubiertos.

Lo que he dispuesto publicar, cumpliendo el acuerdo de la Comision, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 27 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Franklin, en terreno realengo, término del pueblo de Fuentenebro, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Palancar, lindante por Norte con la cuesta de la Picota, Sur terrenos de los herederos de D. Mariano Cornejo y Dionisio Casado, por el Este con el arroyo y terrenos valdios de Pradales, Oeste con los pradillos y terreno de D. Joaquin Pecharroman, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavacion que hay en la punta del risco al pie de un gran creston Cuarzó y á la misma orilla del arroyo Pradales; desde este punto se medirán en direccion Sur 400 metros, fijando la primera estaca: al Oeste 300 metros, fijando la segunda estaca: al Norte 300 metros, fijando la tercera estaca: y en direccion Este 300 metros, fijando la cuarta estaca, hasta su terminacion al punto de partida, cerrando en esta forma el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Mayo de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

Carreteras.—Expropiacion.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento de Pradoluengo á la expropiacion forzosa de las dos fincas que se expresan en la relacion rectificada que va inserta á continuacion de este anuncio, con motivo de las obras de la carretera de dicha villa de Pradoluengo á la de Belorado; y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, se hace saber á las personas interesadas pueden en el término de 15 dias, empezados á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, exponer cuanto crean conducente contra la necesidad de la ocupacion que se interesa.

Burgos 25 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion rectificada de las fincas urbanas expresadas en este anuncio.

- 1 Testamentaría de D.^a Valeriana Hernandez, hoy su viudo D. Mariano Manrique, una casa.
- 2 Sres. D. Felipe de Simon Martinez, D. Arsenio Juarez Sanjuanbenito, D. Guillermo Cámara, D. Pablo Arana Villar, D. Victoriano de Simon Hernandez, D.^a Valentina de Martin Santa Cruz: Tinte de los Zaldos.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 13 de Diciembre de 1888.

Abierta á las ocho y cuarto de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina, y asistencia de los Sres. Aldea, Castrillo, Cecilia, Alfaro, Chico, Arquiga, Morena, Arroyo, Cormenzana, Gil, Rilova, y Muñoz, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador, fechado en este dia, interesando que se le remita á la mayor brevedad el expediente sobre la provision de la plaza de Médico propietario del Hospicio provincial y el acta de la sesion en que se trató de dicho asunto; y la Diputacion acordó que se remita desde luego dicho expediente con la copia certificada del acta de que queda hecha referencia.

Dióse cuenta del oficio en que el Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial manifiesta que no hay vacante alguna en dicho asilo del cargo de cabo celador del mismo y devolviendo la solicitud de D. Bernardo Vecino y Martinez, vecino de Briviesca, que aspira á dicha plaza; y la Diputacion acordó quedar enterada y que se dé conocimiento al citado solicitante.

En el expediente sobre traslacion de capitalidad del distrito municipal de Villayuda al pueblo de Castañares, solicitada en instancia de 31 de Marzo de 1884 por D. Deogracias Monedero, Alcalde que fué de aquel distrito, y por varios Concejales y vecinos del mismo: dióse cuenta del dictámen de la Comision de Gobernacion, en el que bajo el fundamento de que en la votacion verificada por los vecinos de aquel distrito municipal en 16 de Noviembre último con asistencia de D. José Cormenzana, que presidió el acto como representante de esta Diputacion, de los 99 vecinos que tomaron parte en ella, 52 votaron por la traslacion de la capitalidad á Castañares y 47 por que siguiese en Villayuda; y considerando que la diferencia de cinco votos no podia reputarse en concepto de la Comision como causa bastante para dicha traslacion, si se tiene en cuenta además que el pueblo de Villayuda está mas próximo á la Capital del partido y provincia, y que desde hace muchos años viene reconociéndosele ese derecho, y atendido tambien que de sentarse ese precedente, con frecuencia se producirian reclamaciones de la misma índole, porque con facilidad se ven en el censo de poblacion alteraciones que producen una diferencia de mas de cinco vecinos en un mismo pueblo, se proponia que se declarase que no habia méritos bastantes para estimar la variacion de capitalidad solicitada.

Abierta discusion, el Sr. Alfaro impugnó el dictámen manifestando que este se funda en razones morales y no legales. Hízose cargo de las primeras y dijo que si Castañares se hallaba mas lejos de Burgos que Villayuda, la mayoría de los Concejales eran de Castañares, y se les molestaba, así como á los vecinos de aquel pueblo, con la necesidad de venir á Villayuda con motivo de los asuntos de la administracion municipal, y que además el Juzgado municipal residia en Castañares, siendo este pueblo de mas vecindario, de mayor número de casas y teniendo una hermosa casa consistorial con local para archivo, mientras que en Villayuda el Ayuntamiento tiene que celebrar sesiones en un edificio de malas condiciones. Ocupándose de las razones legales, que dijo ser las que principalmente debia tener en cuenta la Diputacion, manifestó que la Real orden de 8 de Octubre de 1879 y la de 31 de Enero de 1880 vinieron á establecer la doctrina de que las Diputaciones debian atemperarse en la resolucion de los expedientes de esta clase á lo que acordara la mayoría de los vecinos del distrito municipal. Recordó que este habia sido el criterio del Negociado de la Secretaría y de la misma Comision de

Gobernacion y de la Diputacion provincial en el expediente de que se trata, puesto que para resolverle se acordó por esta Corporacion, á propuesta de la Comision expresada, en 16 de Noviembre de 1887 que se verificase bajo la presidencia del Sr. D. José Cormenzana la votacion del vecindario, que ha tenido efecto en 16 de Noviembre próximo pasado, y que habiendo sido su resultado el de haberse decidido por la mayoría la traslacion de capitalidad, la Diputacion no podia menos de acordarla, en conformidad con su propio criterio anteriormente expresado y con el de las disposiciones legales vigentes, que son, á falta de disposiciones explícitas de la ley municipal, las Reales órdenes por él citadas y otras en que se consagraba la misma doctrina.

El Sr. Chico habló en pro del dictámen, contestando al Sr. Alfaro que bajo el punto de vista moral ó sea de la conveniencia, Villayuda reune ventajas sobre Castañares, como es la de tener la escuela, el Juzgado municipal, casa consistorial, mayor proximidad á la Capital de la provincia y del partido y antigua costumbre de los vecinos del distrito en acudir á aquella localidad en todo lo que se refiera á servicios municipales, cuyas ventajas no podian desconocerse ni podia la Diputacion dejar de atenderlas al resolver este expediente, por sola la circunstancia de que una mayoría de cinco vecinos, insignificante y sujeta á frecuentes variaciones, haya votado en favor de la capitalidad. Tratando de la legalidad, dijo que la ley municipal nada dice sobre el particular, segun lo habia reconocido el Sr. Alfaro, que en su silencio la Diputacion puede y debe resolver por equidad la pretension de que se trata, y que en este concepto no podia menos de desestimarse por las razones que habia expuesto; aseguró que las Reales órdenes citadas por el Sr. Alfaro vienen á confirmar respecto de las traslaciones de capitalidad el criterio que los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley municipal establecen sobre agregaciones y segregaciones, y que en su virtud debe exigirse que la mayoría de los vecinos de Villayuda sea partidaria de la traslacion de la capitalidad para que pueda acordarse, y que no habiendo dado ese resultado la votacion era imposible que la Diputacion accediese á ella.

El Sr. Alfaro rectificó, asegurando que no habia sido rebatida la razon legal por él invocada de que la Diputacion debia atenerse á la voluntad de la mayoría de los vecinos, sin que importase que fuera mas ó menos considerable el número de votos que la formasen. Dijo que no eran solo las dos Reales órdenes citadas por él, sinó

otras varias, las que determinaban dicho criterio fijo, y que si habia hablado de los artículos de la ley municipal referentes á segregaciones, era porque las Reales órdenes repetidamente mencionadas se inspiraban en el criterio de los mismos, que consistia, como era justo, en que tratándose de un asunto de conveniencia general del municipio, como es el de traslacion de capitalidad, prevaleciese la voluntad de la mayoría de los vecinos.

El Sr. Cecilia habló en pro del dictámen sosteniendo que las Reales órdenes citadas por el Sr. Alfaro no hacian otra cosa que suplir el silencio de la ley municipal sobre traslacion de capitalidades, dejando en libertad á las Diputaciones para que acordaren lo que considerasen mas ventajoso, apreciando las razones de conveniencia que aconsejaran tales medidas, y que dichas disposiciones legales, inspiradas en el espíritu de los artículos 5.º y siguientes de la ley municipal, venían á establecer que se atendiera, no á la voluntad de la mayoría de los vecinos del distrito municipal, sinó á la de los del pueblo donde residia la capitalidad que quería trasladarse. Leyó el art. 7.º de la ley municipal; y haciéndose cargo del último párrafo de dicho artículo, dijo: que aunque se adoptara la interpretacion del Sr. Alfaro de que se consultara la voluntad de la mayoría de los vecinos del distrito municipal, habiendo disidencia entre ellos, no podia resolverse la cuestion sinó por una ley.

Rectificaron los Sres. Alfaro y Cecilia; y declarado el punto suficientemente discutido, se pasó á resolver en votacion ordinaria si se aprobaba el dictámen, y quedó resuelto en sentido afirmativo por once votos contra dos.

Diose lectura del dictámen de la Comision de Hacienda presentando el presupuesto extraordinario formado en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Diputacion provincial en sus dos últimas sesiones, con los créditos necesarios para hacer el depósito que ha de preceder á la aprobacion del proyecto de construccion del ferrocarril de Aranda de Duero á Burgos, y para terminar el pago de las obras contratadas de la primera seccion que se está construyendo del edificio destinado á la Beneficencia provincial, cuyos créditos ascienden, á saber: el primero á 154.579 pesetas 33 céntimos, y el segundo á 80.000, y por consiguiente la suma de ellos á 234.579'33 pesetas, figurando en dicho presupuesto como ingresos en concepto de resultas la cantidad de 712.164 pesetas 95 céntimos, cuya suma se descompone en los artículos siguientes:

Art. 1.º Existencias efectivas, 120.000 pesetas.

Art. 2.º Créditos á favor, 592.164 pesetas 95 céntimos.

Y la Diputacion acordó aprobar dicho presupuesto extraordinario por el voto unánime de los 13 Sres. presentes.

Se acordó dar por terminado el expediente sobre aumento de sueldo pedido por D. Lucas Martinez Arranz, Inspector del Colegio de sordo-mudos, en razon á haber renunciado posteriormante su destino y cesado en él.

Se acordó aprobar y archivar la cuenta de la caja de ahorros de los asilados de la Beneficencia provincial, creada por el Sr. Diputado Inspector Director interino de dicho Asilo benéfico, correspondiente al año económico de 1887-88, ó sea desde 1.º de Marzo último, en que se instaló, hasta el 30 de Junio, cuyo cargo ásciende á 829 pesetas 46 céntimos y la data á 26'40, y que se dé un voto de gracias al Sr. Diputado Inspector saliente D. Federico de Santiago por el celo, interés y laboriosidad que ha desplegado para obtener resultados tan satisfactorios.

En el expediente de renuncia hecha en oficio de 27 de Octubre último por D. Manuel Martinez Añibarro del cargo de Director Jefe de la Biblioteca provincial, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento proponiendo que se acceda á la pretension de D. Alberto Cuesta Gredilla, que viene desempeñando interinamente dicho cargo, de que se le abone por mensualidades que vaya devengando mientras desempeñe el expresado cargo interino la gratificacion de 500 pesetas anuales consignada en el presupuesto provincial para el Director propietario; y se acordó aprobar dicho dictámen.

En el expediente formado á virtud de informe de Contaduría, fechado en 5 del actual, sobre compra de una alfombra destinada al despacho del Sr. Gobernador para reemplazar la que se halla deteriorada: dióse cuenta del dictámen de la Comision de Gobernacion proponiendo que se adquiriera dicha alfombra, autorizándose al efecto al Sr. Presidente de la Diputacion, y pagándose su importe con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial; y se acordó aprobar dicho dictámen.

El Sr. Presidente propuso á la Diputacion que acordase activar el expediente sobre pago por el Gobierno de los alquileres del piso 2.º del Palacio provincial; y la Diputacion lo acordó así.

Así bien propuso el Sr. Presidente que se abriera otro expediente con el fin de resolver si los locales del expresado piso 2.º son necesarios para los servicios de la provincia; y la Diputacion lo acordó así.

En el expediente sobre consulta hecha por el Alcalde de Lerma, en

comunicacion de 30 de Setiembre último, acerca de si debe satisfacer por cuenta de la Diputacion á D. Andrés Lopez Seoane, Médico-Cirujano de aquella villa, la cantidad de 54 pesetas por asistencia á los presos enfermos del correccional de aquella villa: dióse cuenta del dictámen de la Comision de Gobernacion, en el que, considerando que no existe en el presupuesto provincial consignada cantidad alguna para indemnizacion al Médico de la cárcel correccional de Lerma, se proponia se manifestase al Alcalde de dicha villa que no puede abonarse cantidad alguna al expresado D. Andrés por el concepto indicado; y que para el presupuesto de 1889-90 se acuerde consignar la cantidad que se considere necesaria en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 1.º de Julio de 1886; y se acordó aprobar dicho dictámen.

En el expediente formado á virtud de comunicacion del Sr. Gobernador, fechada en 30 de Octubre último, trasladando un oficio del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, Presidente de la Junta local de prisiones, en que excita el celo de esta Corporacion para que se instalen escuela y talleres en la cárcel correccional de esta ciudad: dióse cuenta del dictámen de la Comision de Gobernacion proponiendo que se conteste que para la construccion de talleres en la cárcel correccional se ha formado ya el proyecto y presupuesto de las obras y se halla en tramitacion; y con respecto al local para escuela se ordene al Arquitecto provincial reconozca los locales de dicho establecimiento y manifieste si alguno de ellos puede habilitarse para escuela; y se acordó aprobar dicho dictámen.

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de Instruccion de la misma y su partido,

Hago saber: que en el dia 12 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la tercera subasta de los bienes embargados á Manuel Peña y Peña, vecino de Bedon, sin sujecion á tipo, y son los siguientes:

Una heredad á los Tablares, en término de Bedon, de 4 celemines.

Otra á San Roman, de 3 celemines.

Otra al Alto de San Julian, de 3 celemines.

Otra á Auncias, de 2 celemines.

Otra á Peña Ponto, de 3 celemines.

Cuyos bienes corresponden al

Manuel Peña, hallándose inscrita á su nombre la finca al sitio de San Roman, y no existiendo títulos de ninguna de ellas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor dado á las fincas en la segunda subasta; advirtiéndose que la adquisicion de títulos de propiedad, gastos de escritura é inscripcion en el Registro serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 21 de Mayo de 1889.—Felix Jarabo.—Por su mandado, P. L., Manuel Rasines.

Astorga.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instruccion de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Celestino Micieces Paniagua, hijo de Andrés é Ildefonsa, natural de Tolosa, vecino de Burgos, soltero, quinquillero, de 26 años de edad, y Ramon Padin Piñeiro, hijo de Juan y Rosa, natural y vecino de la Parroquia de San Miguel de Edeiro, soltero, jornalero y de 24 años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del termino de diez dias se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Rua Nueva, núm. 5, á fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se les sigue por estafa á la empresa del ferrocarril del Norte, mediante haber viajado sin billete; bajo apercibimiento que de no comparecer se les delará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Astorga á 21 de Mayo de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesia.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa para el concurso ordinario de 1890 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

Tema primero.

Extension y límites del criterio judicial en la graduacion de las penas dentro de una buena legislacion criminal. Soluciones diversas de este problema, segun las varias escuelas jurídicas y las diferentes legislaciones europeas.

Tema segundo.

Prosperidad ó decadencia de las naciones en el comercio, por la buena ó mala fe con que se presentan los productos en mercados extranjeros. ¿Pueden los Gobiernos intervenir en el comercio de exportacion, y en qué forma, para

conservar el crédito del pais en la produccion de todas ó algunas de sus mercancías?

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalaran con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1890. Su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningun caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Por acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Alcaldia de Sandoval de la Reina.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que el vino, aceite y jabon que se han de expender en el próximo año económico de 1889-90 sean rematados á la libre venta en pública subasta, en la casa consistorial de esta villa en los dias 2 y 11 de Junio, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Sandoval de la Reina 22 de Mayo de 1889. — El Alcalde, Lorenzo Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Oquillas para los dias 26 del actual y 2 de Junio próximo, á las diez de la mañana, respecto del vino, aceite, jabon, carnes frescas y saladas y pescados frescos, á la libre venta.

El de Villegas para los dias 2 y 11 de Junio próximo, á las dos de la tarde, respecto del vino, aceite, jabon y carne fresca, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Valle de Valdebezana.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Valle de Valdebezana, dotada con el haber anual de 400 pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de 40 familias pobres del distrito, presos y pobres transeuntes y operaciones de quintas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, acompañando certificacion que acredite ser Licenciado en dicha Facultad.

Valle de Valdebezana 21 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Plácido San Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

COMISION DE BURGOS.

Los Sres. Fernandez Villa hermanos, Comisionados de dicho Establecimiento en esta provincia, anuncian al público haber trasladado sus oficinas á la calle de los Vadillos, núm. 12.

Horas de despacho: de nueve de la mañana á dos de la tarde.